

CG260/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/064/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dieciséis de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CL/0253/03, de fecha doce de abril del año en curso, suscrito por el C. Ignacio Ruelas Olvera, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- El día 02 de abril del año 2003, los suscritos nos percatamos de manera fehaciente, sobre la promoción del C. OSCAR LÓPEZ VELARDE con propaganda electoral como candidato del Partido Revolucionario Institucional, por el Segundo Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, toda vez que se anuncia en un tríptico, que ha hecho circular entre la ciudadanía Aguascalientense,

y en el que se anuncia y promociona el C. Oscar López Velarde, como candidato para Diputado Federal por el Segundo Distrito Federal Electoral del Estado de Aguascalientes, y de igual manera en el mismo contenido del tríptico aparece el logotipo y/o emblema del Partido

Revolucionario Institucional, y bajo del mismo dice: VOTA POR EL DESARROLLO DE AGUASCALIENTES, VOTA POR OSCAR LÓPEZ VELARDE ESTE 6 DE JULIO. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD Y CERTIDUMBRE.

*2.- ES EL CASO QUE EN LOS PRIMEROS DÍAS DEL MES DE ABRIL, DICHO TRÍPTICO CIRCULÓ ENTRE LA CIUDADANÍA DENTRO DEL SEGUNDO DISTRITO FEDERAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN DONDE DICHA PERSONA SE PUBLICITA Y HACE CAMPAÑA ELECTORAL ANTES DE LOS TIEMPOS Y FORMAS ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, lo cual crea confusión en la ciudadanía, ya que dicha persona, no ha sido registrado como candidato ante el Instituto Federal Electoral, careciendo de personalidad y facultad para realizar campaña electoral, puesto que no ha obtenido la legitimación que debe otorgarle la Institución correspondiente, como lo establecen los artículos 175, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que nos habla del procedimiento de registro de candidatos, así como del artículo 190 del ordenamiento multicitado que nos establece que **las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, y debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral**, situación que no ha cubierto el mencionado precandidato del Partido Revolucionario Institucional, así mismo el artículo 177 párrafo 1, inciso a), establece que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de elección son para diputados electos por el principio de mayoría relativa del primero al quince de abril, inclusive por los consejos distritales, así como los demás artículos relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es el caso que*

*dicho precandidato se encuentra publicitándose y haciendo campaña electoral, como candidato a Diputado Federal por el Segundo Distrito Electoral Federal del estado de Aguascalientes, así como los logotipos de su partido político y en la misma publicidad inducen al voto al ciudadano sin establecer, o bien, aclarar precandidatura alguna de su Partido Político, por lo que es presentada la publicidad hecha por el precandidato con un alto grado de confusión para el electorado ya que realiza propaganda electoral, y campaña electoral, como si fuera candidato legitimado en tiempo y forma legal y registrado, siendo esto contrario a derecho, violando los plazos y las formas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por lo anterior que **NOS CAUSA AGRAVIO** al Partido Político el cual representamos, que realice propaganda electoral, y campaña electoral, el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato para promover su candidatura, fuera de los términos y tiempos establecidos por el Código citado con antelación, YA QUE NO SE HA REALIZADO LA **SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**, lo cual constituye una infracción al código en cita, ya que así mismo el artículo 179, párrafo 5, establece que dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los consejos general, locales y distritales celebrarán una sesión **CUYO ÚNICO OBJETO SERÁ REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN**.*

3.- Así mismo se hace promoción, propaganda y campaña electoral con el objeto de obtener votos a su favor y por ende a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior constituye una violación real a los ordenamientos electorales vigentes.

4.- Lo anterior se puede apreciar y demostrar con el tríptico que se anexa al presente escrito inicial de DENUNCIA.

*5.- Es por lo anterior que **al Partido Acción Nacional, LE CAUSA AGRAVIO, QUE EL PRECANDIDATO SE ESTÉ PUBLICITANDO Y REALIZANDO CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL, FUERA DE LOS PLAZOS PREESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA FORMA DE LA COLOCACIÓN DE***

LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE ES FUERA DE TIEMPO Y ESPACIO, ASÍ COMO CAUSA AGRAVIO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REALICE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL, ANTES DE LOS TIEMPOS QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE, POR ENDE CONFUNDE AL ELECTORADO LOS CUALES SON TENDIENTES A ADQUIRIR VOTOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 06 DE JULIO DEL AÑO 2003, POR LO CUAL NUESTRO REPRESENTADO SE VE EN DESVENTAJA CON LOS TIEMPOS ELECTORALES, POR LO QUE SE DEJARÍA EN ESTADO DE DESIGUALDAD EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y NO SE DARÍA EL SUPUESTO DE LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD, PRINCIPIOS RECTORES QUE EL CONSEJO GENERAL DEBE DE VELAR POR ELLOS, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 73 PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE...”

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JL/AGS/064/2003.

III. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, misma que ha quedado relacionada en el resultando I anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen

correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputan al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y ue a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**